



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00018-00
Demandante	Darlina del Carmen Zabaleta Julio y otros
Demandado	I.N.P.E.C.
Auto interlocutorio No.	175
Asunto	Decidir sobre admisión

Sea lo primero precisar que la presente demanda se estudia en vigencia de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **DARLINA DEL CARMEN ZABALETA JULIO, LESLY CAROLINA GUZMAN ZABALETA, CAMILO ANDRES PEREIRA GUZMAN, EDWIN JOSE GUZMAN ZABALETA, ORLANDO GUZMAN JULIO, CAROLINA JULIO DE BERMEJO y MARITZA ISABEL ZABALETA SERNA**, a través de su apoderado Dr. JOSE ANTONIO ZABALETA SERNA, contra el **I.N.P.E.C.**

Competencia por el factor cuantía : El demandante estima la cuantía en mil ochocientos sesenta y cinco millones de pesos (1.8654.000.000), monto que supera los 500 SMLMV del artículo 155 No 6 del CPACA, por lo cual en primera instancia el juzgado no tendría competencia conocer de la presente demanda; sin embargo, una vez analizado los diferentes acápite de la demanda entre ellos el de las pretensiones, se observa que el demandante al establecer la cuantía hace una sumatoria de los perjuicios inmateriales y los materiales, y de conformidad con el artículo 157 de la norma ibidem, para efectos de competencia deben excluirse de la estimación los perjuicios morales salvo que sean los únicos que se reclamen, y este no es caso.





Por su parte en perjuicios materiales, en modalidad de lucro cesante estima la cuantía en \$ 546.478.389, suma que también sobrepasa el tope de 500 SMLV¹, sin embargo, en esa cuantía se debe tener en cuenta los parámetros jurisprudenciales del Consejo de Estado² sobre el Lucro cesante, en casos parecidos y atendiendo a que el difunto tenía 29 años al día de su muerte; no siendo parámetro para establecer la indemnización de perjuicios la vida probable de la víctima, que es la que tiene en cuenta el apoderado para estimar estos perjuicios y la cuantía.

Conforme a lo anterior es necesario que la parte demandante ajuste los perjuicios materiales, en su concepto lucro cesante, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, y a partir de ahí determinar este despacho si tiene competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta el límite de 500 SMMLV.

Oportunidad y anexos: en cuanto a la oportunidad del medio de control, se advierte que se trata de una demanda de reparación directa en la que se persigue que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por el daño antijurídico causado por su supuesta negligencia en el trato y manejo de la enfermedad adquirida en la cárcel San Sebastián de Ternera en Cartagena, que desencadenó en el fallecimiento del señor **Orlando Guzmán Zabaleta**. Y que como consecuencia de la anterior declaración se haga reconocimiento indemnizatorio y la reparación integral por todos los daños antijurídicos y perjuicios causados.

El termino de caducidad para la acción de Reparación Directa es el previsto en el art. 164 numeral 2º, literal i, el cual es de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso concreto, se observa Registro Civil de Defunción del señor Orlando Guzmán Zabaleta, con fecha de defunción 21 de octubre de 2018.

Así mismo, se encuentra aportada constancia de conciliación extrajudicial de fecha 26 de enero de 2021, expedida por la procuraduría 22 judicial II para asuntos

¹ La competencia de los 500 SMLV del Juzgado administrativo para cuando presentó la demanda es de \$4438.901.500

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, 21 de marzo de 2021.





administrativos. En la que se señala que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial en fecha 20 de octubre de 2020.

Y la presente acción de reparación directa fue presentada en fecha 28 de enero de 2021.

De lo anterior se puede evidenciar que del 22 de octubre de 2018, fecha en la que falleció el recluso, al 20 de octubre de 2020, fecha en la que se presentó solicitud de conciliación transcurrió 1 año, 11 meses y 28 días. Y a partir del día siguiente a la culminación de la conciliación, que fue en fecha 26 de enero de 2021, a la presentación de la demanda en fecha 28 de enero de 2021, transcurrieron 2 días. Por lo que la demanda fue presentada en el último día antes de que se configuraran los 2 años de caducidad previsto en el art. 164 para la acción de reparación directa.

Por lo tanto, la presente demanda ha sido presentada en oportunidad.

Derecho de postulación: se encuentran anexados poderes especiales otorgados al Dr. **JOSE ANTONIO ZABALETA SERNA**. Por lo demandantes: Darlina del Carmen Zabaleta Julio; Lesly Carolina Guzmán Zabaleta; Edwin José Guzmán Zabaleta; Camilo Andres Pereira Guzmán, menor de edad, representado por su madre Lesly Carolina Guzmán Zabaleta; Orlando Guzmán Julio, Carolina Julio de Bermejo; y Maritza Isabel Zabaleta serna.

Notificaciones: el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, modificó el numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
(...)”

Respecto de la anterior modificación, el verbo “deberán”, hace obligatorio el deber de aportar los canales digitales de las partes. Toda vez que en la anterior normatividad se indicaba “Podrán indicar también su dirección electrónica”³, lo cual indica ya no es de carácter potestativo, sino obligatorio.

En la demanda solo señala el canal digital del apoderado de los demandantes, por lo que se indica que se debe indicar los canales digitales de las demás partes, el INPEC.

Acreditación de lo consagrado en el numeral 8 del art. artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021:

³ Numeral 7 del artículo 162 del CPACA.





“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En presente asunto se acredita la remisión de la demanda a la parte demandada. Obra en el expediente digital, el traslado a la parte demandada.

En consecuencia, por lo aducido sobre el razonamiento de la cuantía y su estimación, debiendo la parte demandante ajustarla al criterio jurisprudencial a fin de establecer si este despacho es competente, se inadmitirá la demanda en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

Página 4 de 5





**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f4e0235fed879a925c7d21dc41e90397ae079275d433d3cf50779baef9b2dd

Documento generado en 28/05/2021 04:17:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

